

comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio, y Orden de ese Departamento de 26 de abril de 1984, a las Empresas que al final se relacionan:

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las Grandes Áreas, Polos, Zonas y Polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.
- B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Mantequeras Riera, Sociedad Anónima». NIF: A-33.601.352. Fecha de solicitud: 22 de abril de 1986. Modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche, con finalidad de pago en función de su composición y calidad higiénica que la industria láctea posee en Gijón.

«SAT número 5709, Serrana II». NIF: F-28.995.728. Fecha de solicitud: 17 de marzo de 1986. Modificación de un laboratorio

dedicado al análisis de la leche, con finalidad de pago en función de su composición y calidad higiénica que la industria láctea posee en Valdemorillo (Madrid).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5435 *ORDEN de 5 de febrero de 1988, por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Teleomega, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Teleomega, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78535333, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole asignado el número 2.126 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de febrero de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

5436 *ORDEN de 18 de febrero de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco de Uva de Vinificación y el Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco de Uva de Vinificación y al Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.000.000	25	37
Más de 2.000.000	10	20

Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro para aquellas parcelas, incluidas en pólizas individuales o colectivas, que estén comprendidas en los correspondientes Registros de Viñas de los Consejos Reguladores de las distintas Denominaciones de Origen y Específicas. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá requerir al asegurado justificación de que las parcelas objeto de esta subvención adicional se encuentran incluidas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador correspondiente. Caso de no justificarse dicha inclusión en el plazo de treinta días, a contar desde el requerimiento, se perderá el derecho a la subvención adicional.

Esta subvención adicional es compatible y acumulable, y se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas anteriormente.

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado, aquel capital sobre el cual se aplicará la prima correspondiente a la opción elegida.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-La producción complementaria que, en su caso, asegure el agricultor, a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra el riesgo de pedrisco, de acuerdo con lo dispuesto en el Seguro Complementario del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», tendrá la misma subvención que la que corresponde a este Seguro Integral en el Plan 1988.

Cuarto.-Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las Condiciones Especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la nueva prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Quinto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Séptimo.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5437

RESOLUCION de 22 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 12,45 por 100, de 25 de diciembre de 1987, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio, y se modifica el contenido de la Resolución de 14 de enero de 1988 de esta Dirección General.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida el 25 de diciembre de 1987, en virtud de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, y Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de noviembre y 18 de diciembre de 1987, y formalizada en Bonos de Estado al 12,45 por 100.

1. El importe nominal de la emisión de Bonos del Estado a 12,45 por 100, de 25 de diciembre de 1987, asciende a 70.719.360.000 pesetas.

2. Esta Deuda podrá estar representada en títulos o en anotaciones en cuenta, pudiéndose transformar estas últimas en títulos, y viceversa, según se prevé en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en la Orden de 19 de mayo de 1987.

3. La numeración de los títulos de esta Deuda estará comprendida entre los números 1 al 7.071.936.

4. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

5. En ningún caso la adquisición de la Deuda del Estado que se emite dará derecho a desgravaciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el Impuesto de Sociedades.

6. La Deuda del Estado que se emite se amortizará a la par el 25 de diciembre de 1990. Los cupones se pagarán por semestre vencidos en 25 de diciembre y 25 de junio por un importe bruto de 622,50 pesetas por cupón. El primer cupón a pagar será el 25 de junio de 1988.

7. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978, y por la Orden de 19 de mayo de 1987.

8. La Resolución de esta Dirección General de 14 de enero de 1988, por la que se hacen públicas las características esenciales de la emisión de Bonos del Estado al 12,65 por 100, de 25 de noviembre de 1987 en su preámbulo dice, «...y las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de octubre y 18 de diciembre de 1987»; debe decir, «...y las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 2 de octubre y 13 de noviembre de 1987». Asimismo, en su punto 1 dice, «los cupones se pagarán por semestres vencidos en 25 de noviembre y 25 de mayo por un importe bruto de 623,50 peseta por título», y debe decir, «los cupones se pagarán por semestre vencidos en 25 de noviembre y 25 de mayo por un importe bruto de 632,50 pesetas por título».

Madrid, 22 de febrero de 1988.-El Director general, Ped Martínez Méndez.